

**Gaceta de Jurisprudencia de Derecho Público**

**N° 25**

**Semana del 15 al 21 de octubre**

GACETA DE JURISPRUDENCIA DE DERECHO PÚBLICO N° 25

Editores: Natalia Muñoz Chiu

Felipe Peroti Díaz

Abogados asociados

Caso	Geobar Exins S.A. contra Servicios Equifax Chile Limitada	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 12.617-2018 ( <a href="#">ver fallo</a> )
Resumen	<b>Corte Suprema, tercera sala, voto mayoría: Ley de protección de datos personales no resulta aplicable a las personas jurídicas, en razón de la terminología utilizada en la ley la historia fidedigna de ésta.</b>  <b>Voto minoría ministros Muños y Aránguiz: Ley de protección de datos personales resulta aplicable a las personas jurídicas, por no establecerse norma alguna que permita concluir que es sólo aplicable a las personas naturales y no a las jurídicas, ni excluirse a éstas últimas de modo expreso. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso.</a>)</b>	
Fecha	16 de octubre de 2018	
Jurisprudencia relacionada	Confirma criterio: Rol CS N° 1.209-2018 ( <a href="#">ver fallo</a> ); Rol CS N° 2.204-2018 ( <a href="#">ver fallo</a> ).	

Caso	García contra Ilustre Municipalidad de Los Vilos	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 14.851-2018. ( <a href="#">ver fallo</a> )
Resumen	<b>Errores de la Administración, en específico la no remisión de antecedentes al Registro Civil respecto del otorgamiento de licencias de conducir, no pueden afectar a administrado en proceso de licitación, configurando un trato discriminatorio respecto de éste y una vulneración de su derecho a la igualdad ante la ley. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso.</a>)</b>	
Fecha	16 de octubre de 2018	

Caso	Cisterna contra Feria Libre de Curicó Sociedad Anónima	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 15.521-2018. ( <a href="#">ver fallo</a> )
Resumen	<b>Constituye acto arbitrario e ilegal y un acto propio de autotutela, la entrega de local que, aparentemente le pertenecía a determinada persona, a un tercero, por alterar el estado jurídico a través de vías de hecho y no por las vías judiciales pertinentes. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso.</a>)</b>	

# ZÚÑIGA – CAMPOS

## ABOGADOS

Fecha	16 de octubre de 2018
-------	-----------------------

Caso	Pérez contra Contralor General de la República	
Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago, tercera sala	Rol N° 61.877-2018 ( <a href="#">ver fallo</a> )
Resumen	<b>Remoción del cargo de sub contralor debe ajustarse al procedimiento establecido en el artículo 4° de la Ley N° 10.336, afectando las garantías del artículo 19 N° 3 y el artículo 19 N° 24 de la CPR la remoción que no se ajuste a lo establecido en la normativa aplicable. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso.</a>)</b>	
Fecha	16 de octubre de 2018	

Caso	Rojas contra Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Tarapacá	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 45.386-2017. ( <a href="#">ver fallo</a> )
Resumen	<b>En virtud de lo consagrado en el 7° de la Ley N° 20.606, la venta de golosinas revestidas con publicidad alusiva al “viejito pascuero” constituye por sí misma un “gancho comercial no relacionado con la promoción propia del producto”, al utilizar como reclamo publicitario un elemento de atracción infantil. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso.</a>)</b>	
Fecha	18 de octubre de 2018	

Caso	Yañez contra Municipalidad de Curicó	
Tribunal	Corte Suprema, cuarta sala	Rol N° 1.103-2018. ( <a href="#">ver fallo</a> )
Resumen	<b>Corte Suprema, cuarta sala – voto mayoría-: Ley N° 19.933, que otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación que indica, establece una diferenciación entre profesionales de la educación del sector municipal, y del sector particular subvencionado, aumentando, sólo para estos últimos, el pago de los beneficios que indica, entre ellos, el nuevo valor de la bonificación proporcional instaurada por la Ley N° 19.410.</b>  <b>Voto minoría ministros Blanco y Biel: el aumento de la bonificación proporcional mensual establecido en la Ley N° 19.933 beneficia también a los profesionales de la educación municipal y debe pagarse como tal, conforme al procedimiento de cálculo previsto expresamente por el legislador. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso.</a>)</b>	
Fecha	18 de octubre de 2018	

# ZÚÑIGA – CAMPOS

## ABOGADOS

Jurisprudencia relacionada	Confirma criterio: Rol CS N° 34.626-2017 ( <a href="#">ver fallo</a> ); Rol CS N° 36.784-2017 ( <a href="#">ver fallo</a> ); Rol CS N° 37.867-2017 ( <a href="#">ver fallo</a> ); Rol CS N° 25.003-2017 ( <a href="#">ver fallo</a> ); Rol CS N° 42.060-2017 ( <a href="#">ver fallo</a> ); Rol CS N° 44.628-2017 ( <a href="#">ver fallo</a> ).
----------------------------	--

Caso	Muñoz contra Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda	
Tribunal	Corte Suprema, cuarta sala	Rol N° 4.591-2018. ( <a href="#">ver fallo</a> )
Resumen	<b>Régimen aplicable a funcionarios municipales a honorarios es el Código del Trabajo y no el art. 4° de la Ley N° 18.883, cuando existen señales concretas de un vínculo laboral, en específico, el desempeño de servicios prolongados en el tiempo sin solución de continuidad y la sujeción a subordinación y dependencia. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso.</a>)</b>	
Fecha	18 de octubre de 2018	
Jurisprudencia relacionada	Confirma criterio: Rol CS N° 35.091-2017 ( <a href="#">ver fallo</a> ); Rol CS N° 42.636-2017 ( <a href="#">ver fallo</a> ); Rol CS N° 37.147-2017 ( <a href="#">ver fallo</a> ); Rol CS N° 1.020-2018 ( <a href="#">ver Gaceta N° 23</a> )	

Caso	Siefert contra Carabineros de Chile	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 15.219-2018. ( <a href="#">ver fallo</a> )
Resumen	<b>No constituye acto ilegal la suspensión de remuneraciones de funcionario de Carabineros como efecto propio de la desvinculación inmediata de sus funciones. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso.</a>)</b>	
Fecha	18 de octubre de 2018	

Caso	Calisto contra Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 16.775-2018. ( <a href="#">ver fallo</a> )
.Resumen	<b>Personal de la Administración designado en calidad de suplente, se encuentra al margen de la carrera funcionaria, siendo consistente con la normativa de dicho personal la fijación de plazo o condición que determine duración inferior a seis meses para el cargo, y el cese anticipado del nombramiento amparado en la condición establecida. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso.</a>)</b>	
Fecha	18 de octubre de 2018	

Caso	Ponce contra Colegio San Ignacio de la Compañía de Jesús de Concepción	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 7.400-2018. ( <a href="#">ver fallo</a> )
Resumen	<b>Medida de no renovación de matrícula de menor debe encontrarse debidamente fundada, tornándose, ante la falta de fundamentos, en una medida arbitraria y que afecta el derecho a un debido proceso al impedir impugnar la decisión por las vías legales pertinentes. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del fallo.</a>)</b>	
Fecha	18 de octubre de 2018	

Caso	Banco de Chile contra Unidad de Análisis Financiero	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 14.714-2018. ( <a href="#">ver fallo</a> )
Resumen	<b>Constituye transgresión del artículo 5° de la Ley N° 19.913, el reporte inexacto y equívoco de los montos de operaciones en efectivo superiores a 450 UF, a la Unidad de Análisis Financiero. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso.</a>)</b>	
Fecha	18 de octubre de 2018	

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

Dictamen	Dictamen N° 25.190	
Órgano	Contraloría General de la República	
Resumen	<b>Resolución N° 13 de 2018, de CGR, que exime temporalmente de toma de razón los actos administrativos que conceden indultos, se dictó en virtud de las facultades del Contralor General para dictar dicha disposición atendido a que en los últimos años se observó que la tramitación de esas actuaciones se ajustó al marco normativo. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del dictamen.</a>)</b>	
Fecha	8 de octubre de 2018	

Dictamen	Dictamen N° 25.256	
Órgano	Contraloría General de la República	
Resumen	<b>Solicitudes de regularización de construcciones, en virtud de lo establecido en la Ley N° 20.898, no cumple con los requisitos exigidos, al emplazarse el inmueble en sector que no admite el uso residencial. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del dictamen.</a>)</b>	
Fecha	8 de octubre de 2018	

Dictamen	Dictamen N° 25.298
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	<b>Los turnos que fijen las autoridades deben contemplar descansos que permitan la recuperación de las energías y el desarrollo eficiente de las labores. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del dictamen.</a>)</b>
Fecha	8 de octubre de 2018

Dictamen	Dictamen N° 25.420
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	<b>Decisión de la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile, de declarar como no apta la salud del recurrente, debe encontrarse debidamente fundada. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del dictamen.</a>)</b>
Fecha	9 de octubre de 2018

Dictamen	Dictamen N° 25.422
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	<b>Resulta procedente que SII descuenta de las remuneraciones de la funcionaria, aquellas correspondientes a licencias médicas rechazadas, no suspendiendo dicho descuento el recurso que se hubiere interpuesto por la funcionaria ante la Superintendencia de Seguridad Social. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del dictamen.</a>)</b>
Fecha	9 de octubre de 2018

Dictamen	Dictamen N° 25.550
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	<b>Son indelegables las funciones que la ley asigna a los consejeros de la Comisión Chilena del Cobre, debiendo ser ejercidas éstas por sus titulares o por sus subrogantes legales. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del dictamen.</a>)</b>
Fecha	11 de octubre de 2018

## JURISPRUDENCIA JUDICIAL

**1. Caso Geobar Exins S.A. contra Servicios Equifax Chile Limitada. Recurso de protección. Rol N° 12.617-2018. Corte Suprema, tercera sala. 16 de octubre de 2018.**

**Hechos del caso:** Geobarr Exins S.A. interpone recurso de protección objetando el público acceso que dio C&G Mantenimiento Industrial Limitada, a una factura, en carácter de morosa, que le fue emitida por con ocasión de la venta de unas maquinarias. En dicho sentido, alega ser la factura inexistente, estar prescrita, y además no ser la factura de aquellos documentos que pueden hacerse públicos sin autorización del deudor.

**Fundamento Corte Suprema, tercera sala – voto mayoría -:** Considerando tercero: *“Que, enseguida, no habiendo cuestión en torno al acceso público dado por la recurrida a la mencionada factura, se hace necesario determinar, en primer término, si las disposiciones del mencionado cuerpo legal, restrictivas de dicha actividad, resultan aplicables a las personas jurídicas.”*

Considerando cuarto: *Que, sobre el particular, el artículo 2° de la Ley N°19.628 dispone que “Para los efectos de esta ley se entenderá por: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de*

*su vida privada o intimidad, tales como hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”. En concordancia con lo anterior, el artículo 2° del citado precepto, en su letra ñ), precisa que “Para los efectos de esta ley se entenderá por: ñ) Titular de datos, la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal”.*

Considerando quinto: *“Que, además, de la historia fidedigna de la ley en cuestión es posible desprender que dicho cuerpo legal se encuentra orientado a la protección de datos personales, entendiendo la noción personal como perteneciente o relativa a la persona natural. (...)”*

Considerando sexto: *“Que, entonces, no estando la actividad realizada por la recurrida limitada por la legislación, y atendida la naturaleza privada de los sujetos de derecho involucrados, queda esa actividad sometida a los parámetros de validez propios del derecho común, conforme a los cuales mantiene pleno vigor en tanto no le afecte alguna forma de ineficacia declarada judicialmente.”*

**Fundamento voto minoría ministros Muñoz y Aránguiz:** 1° *“Que, como primera cuestión, las disposiciones de la Ley N°19.628 favorecen también a las personas jurídicas. En efecto, el artículo 4 de la mencionada ley señala las circunstancias en que puede realizarse una publicación, norma que constituye una disposición protectora de carácter general que debe inspirar la interpretación de la misma. Al respecto cabe consignar que no existe en esa disposición norma alguna que permita concluir que sólo es aplicable a personas*

*naturales y que excluya de la protección dispensada a las personas jurídicas. Por ello no resulta aceptable la argumentación en contrario, pues implica admitir que las personas jurídicas, por el sólo hecho de ser tales, quedan en situación desmejorada respecto de la protección de sus derechos constitucionales.”*

2° *“Que, además, de la completa lectura de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal, no se divisa precepto alguno que excluya, de modo expreso, a las personas jurídicas como titulares de la protección que se concede por dicho cuerpo normativo al tratamiento de los datos personales. Lo anterior se ve reafirmado en cuanto en el Título II de la referida ley, denominado “De los derechos de los titulares de datos”, y más específicamente en sus artículos 12 y 13, se habla genéricamente de “Toda persona” y de “El derecho de las personas a la información”.”* ([Volver](#))

**2.- Caso García contra Ilustre Municipalidad de Los Vilos. Recurso de protección. Rol N° 14.851-2018. Corte Suprema, tercera sala. 16 de octubre de 2018.**

**Hechos del caso:** Enrique García interpone recurso de protección contra el órgano edilicio, argumentando que es un transportista que ha postulado en reiteradas ocasiones a licitaciones efectuadas por el municipio para el traslado de estudiantes. Así, y como en otras anteriores, en la última de esas licitaciones, llevada a cabo el presente año, el sr. García fue excluido de avanzar a etapas posteriores por no satisfacer la

exigencia de contar con la licencia de conducir requerida al efecto. En efecto, la comisión evaluadora llegó a dicha conclusión tomando en consideración que la información presentada por el recurrente no correspondía con la hoja de vida del conductor emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

**Fundamento:** Considerando segundo: *“Que de acuerdo con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 9 de la Ley N°18.290, sobre Tránsito: “Las licencias de conductor sólo podrán otorgarse por las Municipalidades que sean autorizadas por resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y siempre que cumplan los requisitos que señale el reglamento”. Por su parte, los artículos 210 y siguientes de la mencionada ley crean y regulan el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, a cargo del Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación. En dicho Registro se enrolan los conductores y su contenido se alimenta con la información que aportan las municipalidades, para cuyos efectos el artículo 214 prescribe: “El Registro se formará, inicialmente, con la información de los Departamentos de Tránsito y Transporte Público Municipal que otorguen licencias de conductor en conformidad a esta ley”; y el inciso segundo del artículo 214 agrega: “Asimismo, esos Departamentos deberán comunicar todo otro dato que modifique la anotación de un conductor en el Registro”.”*

Considerando tercero: *“Que conforme al mérito de los documentos allegados al proceso y, también, lo informado por la misma recurrida a la Corte, al recurrente se le han*



*otorgado por la recurrida las siguientes licencias: B, A2, A4, A3 y A5, todas anteriores a la mencionada licitación.”*

*Considerando cuarto: “Que, de esta forma, si la autoridad competente para otorgar las licencias de conducir requeridas por la comisión evaluadora era la misma municipalidad recurrida, y ésta le había otorgado al recurrente, entre otras, precisamente dichas licencias, la exclusión del actor del respectivo proceso licitatorio por no figurar registradas tales licencias en un certificado de otra entidad, resulta ser un proceder ilegal y carente de fundamento aceptable. Ello porque, primero, desconoce que la licencia de conducir es otorgada por la municipalidad, sin que la falta de registro de la misma le reste eficacia; y, segundo, porque obvia que ha sido la misma recurrida la que ha debido remitir la información pertinente al mencionado Registro, de forma que ninguna responsabilidad cabe al recurrente en la inconsistencia entre los documentos que ha puesto a disposición de la entidad licitante y el contenido del Registro.”*

*Considerando quinto: “Que el actuar anotado dispensa un trato discriminatorio al recurrente, porque le hace aplicable una exigencia no prevista para su situación, y obstaculiza la realización de su actividad económica, derechos ambos asegurados por los números 2 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.”*  
([Volver](#))

**3.- Caso Cisterna contra Feria Libre de Curicó Sociedad Anónima. Recurso de protección. Rol N° 15.521-2018. Corte**

**Suprema, tercera sala. 16 de octubre de 2018.**

**Hechos del caso:** don Carlos Ortega interpone recurso de protección contra la acción, a su juicio, ilegal y arbitraria cometida unilateralmente y sin fundamentos, de privar el uso de local comercial en la FERIA LIBRE DE CURICO, que le correspondía en calidad de socio de la misma, en el cual desarrollaba sus labores de comerciante. Alega que dicha actuación se realizó sin seguir el procedimiento establecido en los estatutos de la asociación gremial, atentando a gravemente en contra de la garantía constitucional del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Fundamento:** Considerando segundo: *“Que del mérito de lo expuesto se concluye, entonces, que la tenencia del local comercial de la feria por parte del recurrente fue producto de un acuerdo de voluntades entre las partes. Aun cuando se ha hecho cuestión acerca de la eficacia de dicho acuerdo y de los antecedentes que pudieran justificarlo, es lo cierto que no existen antecedentes que permitan concluir que el derecho que mantenía el recurrente sobre el mencionado local haya sido revertido por las vías judiciales pertinentes.”*

*Considerando tercero: “Que es preciso hacer hincapié en que para los efectos que interesa a la cautela conservativa cuyo otorgamiento corresponde evaluar en esta sede, la naturaleza jurídica de dicho acuerdo de voluntades no resulta determinante, y sí lo es, en cambio, la circunstancia no debatida de haberse alterado a través de vías de hecho el estado jurídico de la situación existente entre las partes, mediante la entrega del local que tenía el*

*recurrente a un tercero, obstaculizándose el acceso de éste al mismo.”*

Considerando cuarto: *“Que dicho proceder constituye una actuar arbitrario e ilegal, toda vez que corresponde a un acto propio de autotutela, proscrito por el ordenamiento jurídico. Así, la recurrida ha perturbado la garantía constitucional contemplada en el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, desde que asumió, en la práctica, la función de juzgar, que pertenece constitucionalmente a los tribunales establecidos por la ley; como igualmente afectó la igualdad ante ésta, puesto que cualquier habitante de la República, en similares circunstancias, debe ser requerido ante los tribunales para obtener la solución de una cuestión en que no existe acuerdo entre las partes.”* ([Volver](#))

**4.- Caso Pérez contra Contralor General de la República. Recurso de protección. Rol N° 61.877-2018. Corte de Apelaciones de Santiago, tercera sala. 16 de octubre de 2018.**

**Hechos del caso:** la sra. Dorothy Pérez, ex sub contralora General de la República, interpone acción alegando como acto ilegal y arbitrario la dictación de la Resolución N° 21 de fecha veintidós de agosto del presente año, a través de la cual se declaró vacante el cargo de Subcontralor General de la República, acto que estima vulneratorio de los derechos a la igualdad, a no ser juzgado por comisiones especiales y de propiedad. Alega que, con anterioridad a la dictación

de esta Resolución, el Contralor pidió su renuncia ilegal y arbitrariamente, fundado en que la exclusiva confianza del cargo se había perdido por haber sido citada la actora a declarar ante el Ministerio Público por el fraude de Carabineros, y, negándose la recurrente a renunciar, el Contralor declaró vacante su cargo. Añade, además, el sr. Bermúdez publicitó de forma desmedida e inapropiada la medida adoptada en los medios de comunicación y redes sociales, dañando la imagen institucional y la honra de la recurrente.

**Fundamento:** Considerando séptimo: *“Que, el artículo 3° de la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República fue modificado por el decreto ley N°3.551, de 1980. Su texto es el siguiente: “El Contralor General será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Los demás empleados de la Contraloría serán de la exclusiva confianza del Contralor, quien podrá nombrarlos, promoverlos y removerlos con entera independencia de toda otra autoridad”. A su vez, el artículo 4° de dicha ley establece: “El Contralor General y el Subcontralor gozarán de las prerrogativas e inamovilidad que las leyes señalan para los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia. La remoción del Contralor General y del Subcontralor corresponderá al Presidente de la República, previa resolución judicial tramitada en la forma establecida para los juicios de amovilidad que se siguen contra los Ministros de los Tribunales Superiores de Justicia y por*

*las causales señaladas para los Ministros de la Corte Suprema”;*

*Considerando noveno: “Que, concerniente a la legalidad o ilegalidad del acto emanado del Contralor General de la República, el artículo 4° de la Ley N°10.336 de la Contraloría, establece que tanto el Contralor como el Sucontralor gozarán de las prerrogativas e inamovilidad que las leyes señalan para los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, e igualmente, que la remoción de uno y otro personero corresponderá al Presidente de la República, previa resolución judicial tramitada en la forma establecida para los juicios de amovilidad que se siguen contra los Ministros de los Tribunales Superiores de Justicia y por las causales señaladas para los Ministros de la Corte Suprema. Ahora bien, el artículo 98 de la Constitución Política estatuye que “Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las Municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva. El Contralor General de la República deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado por los*

*tres quintos de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo.” Empero, si bien la disposición constitucional dispone la forma en que debe ser nombrado el Contralor, los requisitos habilitantes, el tiempo de duración en el cargo, y el cese a los 75 años de edad, nada dice en relación con el Subcontralor, de suerte que hay que estarse a este respecto a lo que señala la Ley Orgánica Constitucional del organismo. Nada dice tampoco, por ejemplo, de la función del Tribunal de Cuentas y es evidente que tal es una función de primer orden de la Contraloría, actuando en este caso, como ente jurisdiccional. Y bien, dentro de la normativa legal, se encuentran los artículos 3 y 4 invocados, el primero, por el Contralor en el acto impugnado, y el segundo, por la recurrente. El artículo 3° habla del Contralor en el inciso primero, y en el segundo de los demás empleado de la Contraloría, quienes serán de la exclusiva confianza del Contralor, sin embargo, no es sólo que subsista el artículo 4° y lo que éste perentoriamente señala, sino que al decir el inciso segundo “Los demás empleados...”, no ha podido estar refiriéndose, en rigor, al Subcontralor, ni al Contralor, obviamente porque éste es el jefe del organismo y de él se ocupa el inciso primero de la norma y es en relación con él que “los demás empleados” son de exclusiva confianza. En cuanto al Subcontralor la norma tampoco ha podido referirse a él, porque en tal caso hubiese dicho “los empleados” y no “los demás empleados. La fórmula empleada supone que la ley considera a un empleado que es distinto de*

los “demás”. Entonces, cabe preguntarse a qué alude la ley cuando dice “demás empleados”. Evidentemente, a un empleado que no está sujeto a la regla de exclusiva confianza aplicable al resto. Y si se relaciona el artículo 3° con el artículo 4°, tal empleado no puede ser otro que el Subcontralor. Por ende, el Subcontralor queda fuera del ámbito de aplicación del inciso segundo del artículo 3° de la Ley N°10.336. Por consiguiente, se rige necesariamente por el artículo 4° de la mencionada ley. En opinión de esta Corte, no es posible contrarrestar el razonamiento y la conclusión que antecede, por el solo hecho de que el artículo 44 de la Ley 10.336 sitúe al Contralor a la cabeza de la Planta Profesional y Técnica de la Planta de empleos de la Contraloría, porque este esquema está dado para otros fines – organizacional, de requisitos de ingreso y remuneracionales-. Por el contrario, el artículo 2° de la ley, prescribe que la Contraloría estará a cargo de un funcionario que tendrá el título de Contralor General de la República, de manera que se refiere claramente a la jefatura del organismo Contraloría General de la República. Por eso es quien forma los diversos escalafones del personal de la Contraloría y designa libremente al personal de la Planta Profesional y Técnica, entre otras materias (Art.46). Por último, la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría, contempla en diversas disposiciones la asimilación que hace del Subcontralor al cargo de Contralor, como sucede en los artículos 48 N°1, en materia de calificaciones (son los únicos personeros que no son calificados); en materia de sistema de remuneraciones (Art.45); en cuanto a la dirección del

organismo, cuando falta o se ausenta el Contralor (Art. 2°); o en cuanto a funciones jurisdiccionales como tribunal especial (Art.107). Ello tiene explicación plausible, en la circunstancia de que el Subcontralor desempeña, además de la función de Contralor Subrogante o mientras se nombre al titular en caso de vacancia (Art. 27), la función de juez de primera instancia del Tribunal de Cuentas de la Contraloría (Art. 107 de la Ley 10.336). En segunda instancia, el Tribunal es colegiado y lo integran el Contralor General de la República que lo preside y dos abogados designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Contralor;”

Considerando décimo: “Que, como consecuencia de lo razonado, no es posible atender a la legalidad del acto basado en que de acuerdo al artículo 148 de la Ley N°18.834 (Estatuto Administrativo) en cuanto tras disponer que en los casos de cargos de exclusiva confianza, la remoción se hará efectiva por medio de la petición de renuncia que formulará el Presidente de la República o la autoridad llamada a efectuar el nombramiento (el Contralor, en la especie), adiciona que si la renuncia no se presenta dentro de las cuarenta y ocho horas de requerida, se declarará vacante el cargo. En lo que hace a la supuesta arbitrariedad del acto administrativo impugnado por esta vía constitucional, se recuerda que ha sido planteada, en verdad, en forma subsidiaria para el caso que se estimare que el Contralor actuó dentro de sus atribuciones en este preciso caso. De este modo, en este punto la Corte no se hará cargo de la “inexistencia” de razones objetivas que harían abusivo el ejercicio de la discrecionalidad de la autoridad;”



Considerando undécimo: “(...) Se dice en el recurso, que se ha infringido también la garantía constitucional del artículo 19 N°3, inciso quinto, de la Carta Política, comoquiera que nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. El informe del Contralor señala que no ha habido juzgamiento, por ende, no correspondería el amago de esta garantía. La recurrente, en cambio, sostuvo lo contrario, ya que el Contralor se habría arrogado para sí la ponderación de hechos y fundamentos que legalmente corresponden a entes diversos. A juicio de la Corte, si bien no ha habido un procedimiento de por medio, sino una secuencia de actos puramente administrativos, lo cierto es que si en derecho lo que correspondía –porque así lo dice la ley, y porque no hay otra forma de entenderlo mediante una interpretación lógica y sistemática- era requerir en juicio de amovilidad la declaración de no observar la Subcontralor el buen comportamiento debido, para su posterior remoción por parte del Presidente de la República, el Contralor al proceder como lo hizo sustituyó en el hecho al tribunal llamado por ley a conocer del juicio de amovilidad, que debe ser tramitado en la forma que se sigue contra los Ministros de los Tribunales Superiores de justicia y por las causales señaladas para los Ministros de la Corte Suprema, esto es, de acuerdo con las normas que establece al efecto el Código Orgánico de Tribunales, de suerte que la declaración de vacancia del cargo de subcontralor equivale a la declaración que debía emanar del tribunal competente y que, en su caso, debía cumplir el Presidente de la

República. De esta manera, se configura, en concepto de estos jueces, la infracción a la garantía constitucional según la cual nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, dado que si bien el Contralor es un ente regular y reglado en su competencia y atribuciones, en la medida que en este caso actuó fuera de ellas, en contravención a la Carta Fundamental (Art. 6 y 7 de la Constitución), con ello infringió la garantía antes señalada, porque la declaración de vacancia del cargo de Subcontralor de la Contraloría basado en la ausencia de renuncia ante la petición formulada en ese sentido por la autoridad del organismo, por haberse perdido la confianza, implica que los hechos omitidos en que se funda la pérdida de confianza, han sido valorados, esto es, juzgados, por el Contralor en lugar del tribunal competente. Con relación al derecho de propiedad, el artículo 83 del Estatuto Administrativo contempla que todo funcionario tendrá derecho a gozar de estabilidad en el empleo, salvo los cargos de exclusiva confianza. Si se atiende a que el cargo de subcontralor no es de exclusiva confianza, pues desempeña funciones, como se ha dicho, no sólo administrativas, entre las cuales la de subrogar al Contralor, sino también funciones jurisdiccionales, puesto que a estos efectos lo que interesa es la función desempeñada y no la pertenencia al Poder Judicial (como se desprende del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales), resulta evidente que el Subcontralor tiene derecho a la estabilidad en el empleo, lo que le da derecho a gozar entre otras prestaciones, beneficios y asignaciones, a las remuneraciones de que trata el artículo 88. Este derecho a la estabilidad en el empleo lo contempla la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en el apartado

sobre la Carrera Funcionaria, en términos que el personal gozará de estabilidad en el empleo y sólo podrá cesar en él por causa legal (Art.46). Ahora bien, el artículo 19 N°24 de la Constitución, asegura a todas las personas El derecho de “propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.” Como las cosas incorporales son derechos, no hay duda que en relación con la estabilidad en el empleo y las remuneraciones, a título de ejemplo, hay una especie de propiedad que igualmente que en el caso de las cosas corporales, protege la Carta Fundamental. Por otro lado, no puede obviarse que el artículo 100 del Estatuto Administrativo habla de la propiedad del cargo, cuando el funcionario debe ausentarse por causa legal del servicio, aun cuando los cargos son públicos, de manera que parece evidente que se trata de la estabilidad en el empleo, sobre el cual sí hay una especie de propiedad;” ([Volver](#))

**5.- Caso Rojas contra Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Tarapacá. Recursos de casación en la forma y en el fondo. Rol N° 45.386-2017. Corte Suprema, tercera sala. 18 de octubre de 2018.**

**Hechos del caso:** doña Oriela Rojas Rivera accionó en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Tarapacá por la dictación de la Resolución N° 156, de 20 de enero de 2017, expedida en el Sumario Sanitario N° 161 Exp. 548. Al efecto, alega que con fecha 5 de diciembre de 2016, a las 16:00 horas, una fiscalizadora de la reclamada inspeccionó la Confitería Paulina en relación al cumplimiento de las normas contenidas en el Reglamento

Sanitario de Alimentos, Decreto Supremo N° 977 de 1996, en lo que concierne a los sellos de alimentos “Altos En” y a la publicidad dirigida a menores de 14 años, levantando el acta N° 309, en la que dejó constancia de que varios productos que allí se comercializaban no cumplían con la normativa.

**Fundamento:** Considerando noveno: “Que conforme a los antecedentes reproducidos más arriba resulta posible concluir que la infracción de que se trata en autos no sólo incluye, como lo prevé el artículo 7 de la Ley N° 20.606, la prohibición de promover el consumo de los alimentos a que se refiere el inciso 1° de su artículo 5 entre “niños menores de catorce años”, sino que además impide que la venta, esto es, el expendio de tales productos a esos menores de edad, se realice incluyendo “ganchos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto, tales como regalos, concursos, juegos u otro elemento de atracción infantil”. En esta perspectiva resulta evidente que la venta de golosinas como las halladas a la actora, entre las que se cuentan caramelos y chocolates, revestidos con publicidad que emplea figuras navideñas, en particular la del llamado “Viejo pascuero”, constituye por sí misma un “gancho comercial no relacionado con la promoción propia del producto”, pues emplea como reclamo publicitario un elemento de atracción infantil como es el referido.”

Considerando décimo: “Que dicha conclusión se ve refrendada por los antecedentes de la historia de la Ley N° 20.606 expresados más arriba, que arrojan luz acerca

*de la intención y objetivos del legislador al establecer este cuerpo legal. Así, por ejemplo, y tal como lo expuso la Presidenta de Medios y Publicidad de la Sociedad Chilena de Pediatría ante la Cámara de Diputados, en la especie se trata de una “comida que tiene conexión con un personaje animado conocido” y que, por lo mismo, resulta “más sabrosa” para los niños que aquellas que no lo tienen, pese a que, por su composición, resulta nociva para la salud y, en especial, para la de los menores de 14 años, de modo que la figura del “Viejo pascuero” empleada en su expendio puede ser entendida como un elemento de atracción, esto es, como uno de aquellos ganchos comerciales cuya empleo prohíbe la ley. Asimismo, es relevante recordar las palabras del senador señor Girardi, quien al exponer sobre este punto sostuvo que “los niños, indefensos frente a comidas con elevado contenido de sal, grasa y azúcar, en los que existe una asociación entre color y salud, no entienden que el producto que se les ofrece, aunque sea colorido y contenga juegos, puede ser dañino para su salud. No tienen cómo discernir”. En la especie ocurre precisamente eso, vale decir, un reclamo publicitario, adecuado a las fechas que se vivían y de interés para los menores, puede decantar su elección por una golosina que, pese a su apariencia, no beneficia su salud.”*

Considerando décimo primero: *“Que, en consecuencia, y dado que la actora ha reconocido que vendía los productos de que se trata en autos, forzoso es concluir que, al hacerlo, ha vulnerado las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 de la Ley N° 20.606, incurriendo, por consiguiente, en la*

*conducta infraccional que se le reprocha.”*  
([Volver](#))

**6.- Caso Yañez contra Municipalidad de Curicó. Recurso de unificación de jurisprudencia. Rol N° 1.103-2018. Corte Suprema, cuarta sala. 18 de octubre de 2018. .**

**Hechos del caso:** se acoge demanda de cobro de aumento de bonificación proporcional a las horas del contrato y de pago mensual de las Leyes N° 19.410 y 19.933 contra Municipalidad de Curicó, fallo contra el que el órgano edilicio interpuso recurso de nulidad que fue finalmente rechazado. Así, el municipio interpone recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando unificación respecto de dos materias de derecho objeto del juicio: en primer lugar, respecto de falta de legitimidad e improcedencia del derecho a percibir el incremento de la Bonificación Proporcional de la Ley N° 19.933 por parte de los actores debido a su carácter de profesionales de la educación pertenecientes al sector municipal; y, en segundo lugar, acerca de si en la especie es o no aplicable la regla de prescripción contenida en el artículo 510 del Estatuto Laboral, por así disponerlo el artículo 71 del Estatuto Docente, o lo son las reglas del derecho común, consagradas en los artículos 2515 y 2514 del Código Civil.

**Fundamento:** Considerando quinto: *“Que a la hora de dirimir cuál de estas interpretaciones contradictorias es la correcta, debe señalarse que esta Corte ya se ha pronunciado sobre el asunto en cuestión,*

*inclinándose de manera consistente de un tiempo a esta parte, por la postura expresada en los fallos de contraste; en efecto, como se advierte de lo resuelto, por ejemplo, además, en las sentencias recaídas en los recursos de unificación números 10.422-17, 25.003-17, 34.626-17, 36.784-17, 37.867-17 y 42.060-17 de 14 de diciembre de 2017, 28 de mayo de 2018, 14 de febrero de 2018, 19 de febrero de 2018 y 3 de julio de 2018, respectivamente,”*

Considerando sexto: *“Que, de esta manera, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la Ley N° 19.933, también las que antecedieron, no dispuso el aumento de las remuneraciones en la forma como lo pretenden los demandantes, pues las mejoró contemplando beneficios de orden remunerativo y dispuso que los recursos asignados se destinaran al pago de determinados rubros; razón por la que se debe concluir que el recurso de nulidad que se sustentó en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo por infracción a lo dispuesto en el artículo 1 y 9 de la Ley N° 19.933, debió ser acogido.”*

Considerando séptimo: *“Que, por lo expuesto, corresponde acoger el recurso que se analiza y unificar la jurisprudencia en el sentido indicado, y anular la sentencia impugnada, y declarar que se acoge el recurso de nulidad en el extremo indicado, conclusión que hace innecesario pronunciarse sobre la otra materia de derecho planteada en el presente recurso.”*

**Fundamento voto minoría ministros**

**Blanco y Biel:** 1° *“Que, tal como ha sostenido esta Corte en numerosos fallos anteriores, –*

*como aquellos dictados en los autos ingreso números 321-2014, 9.099-2014, 7.854-2015, 22.263-2014, 7.974-2015–, la sustitución de la base de cálculo de la bonificación proporcional mensual que establecida en las leyes dictadas con posterioridad a su consagración, adicionando a los fondos contenidos en la Ley N°19.410 aquellos destinados en las sucesivas modificaciones, dicha sustitución no puede entenderse como un aumento del beneficio exclusivamente para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado con exclusión de los docentes del sector municipalizado.”*

2° *“Que, en efecto, debe considerar que tal prerrogativa fue instaurada e incorporada a las disposiciones permanentes del Estatuto Docente en sus artículos 63 y 65, consagrándose, entonces, como un derecho para los docentes tanto del sector municipal como del particular subvencionado, normativa que no ha sido modificadas, por lo que debe entenderse la bonificación proporcional constituye un rubro fijo en la renta de los profesionales de la educación.”*

4° *“Que, en consecuencia, para estos disidentes la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que el aumento de la bonificación proporcional mensual establecido en la Ley N° 19.933 beneficia también a los profesionales de la educación municipal y debe pagarse como tal, conforme al procedimiento de cálculo previsto expresamente por el legislador, lo que coincide con las conclusiones del fallo impugnado, razón por la que en la materia examinada, no*



*procede consolidar jurisprudencia en el sentido pretendido.” (Volver)*

**7.- Caso Muñoz contra Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda. Recurso de unificación de jurisprudencia. Rol N° 4.591-2018. Corte Suprema, cuarta sala. 18 de octubre de 2018.**

**Hechos del caso:** Lina Muñoz deduce demanda solicitando la declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del mismo y el cobro de prestaciones laborales que indica, contra órgano edilicio, cuestión que fue rechazada tanto en primera como en segunda instancia. Contra esta última resolución, la demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se pronuncie respecto de *“la calificación jurídica que cabe otorgarle a una relación entre una persona natural y una Municipalidad, cuando la función contratada y desempeñada por aquella, corresponde en la realidad a un vínculo de naturaleza laboral, y por lo tanto, regido por el Código del Trabajo, que se verifica a merced de diversos y sucesivos contratos a honorarios sin solución de continuidad, por un período prolongado, superior a un año, hipótesis que exige tratarla como un vínculo laboral.”*

**Fundamento:** Considerando cuarto: *“Que la sentencia de base estableció como hechos, los siguientes: - Los sucesivos decretos que autorizaron la contratación a honorarios de la actora desde el 1 de marzo de 2009, en el marco*

*de la implementación de diversos programas suscritos por municipio. - La demandante prestó sus servicios en dos programas, denominados “SENDA previene en la Comunidad” y, posteriormente, “Mujer, Ciudadanía y Participación”, en el contexto de la elaboración de políticas destinadas a la prevención del consumo de drogas y alcohol. - Dichas contrataciones lo fueron por los períodos precisos y acotados en cada uno de ellos se indica, para ejercer funciones en programas financiados por el gobierno central, contexto en el cual, debía cumplir con una determinada jornada de trabajo y confeccionar informe mensual de actividades, para efectos del pago honorarios. Sobre dicha base, el tribunal del grado estimó que tales circunstancias configuran cometidos determinados y transitorios que se enmarcan en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, por lo que rechaza la demanda.”*

Considerando sexto: *“Que, como se observa, en la especie se verifica el supuesto procesal indicado en el motivo tercero, en cuanto se constata la existencia de distintas interpretaciones sostenidas en fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, correspondiendo a esta Corte señalar el criterio interpretativo que debe primar como perspectiva doctrinal unificada.”*

Considerando séptimo: *“Que, para dilucidar lo anterior, se debe tener presente que el artículo 4 de la Ley N° 18.883, que aprobó el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece la posibilidad de contratar sobre la base de honorarios a “profesionales y técnicos de educación*

superior o expertos en determinadas materias” para la realización de labores accidentales y no habituales de una municipalidad, o para cometidos específicos, caso en el cual, dichas personas se registrarán por las normas del respectivo contrato. En consecuencia, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 1º y 4º de la Ley N° 18.883, las municipalidades, para cumplir las funciones públicas que la ley les asigna, cuentan con una dotación permanente y otra transitoria, conformada por los funcionarios de planta y a contrata, respectivamente, y, además, aquélla compuesta por las personas que sirven labores en calidad de contratados a honorarios. Los trabajos que se efectúan conforme a esta última calidad jurídica constituyen una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Debe entenderse que son labores accidentales y no habituales de la municipalidad aquéllas que, no obstante ser propias de dicho ente, son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y por cometidos específicos las labores puntuales, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente municipal, pero, bajo ningún concepto, se pueden desarrollar las labores permanentes conforme dicha modalidad;”

Considerando octavo: “Que, contrastado lo manifestado con los hechos establecidos en el

fallo de base, referidos en el fundamento cuarto que antecede, es claro que corresponden a circunstancias que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de lo realidad concreta, tuvo dicha relación, al constituir indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículos 7º del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración. Inferencia que obtiene mayor fuerza si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que impide considerar que su incorporación se haya desplegado conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, desde que el ejercicio de labores que se extienden durante más de ocho años y en las condiciones señaladas, no pueden considerarse como sujeta a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral.”

Considerando noveno: “Que, en consecuencia, se infringe en la especie el artículo 4º de la Ley N° 18.883, como, asimismo, los preceptos contenidos en los artículos 1 y 7 del Código del Trabajo, por lo que procede acoger el recurso de nulidad que se fundó en la causal de nulidad del artículo 477 del cuerpo legal citado.” ([Volver](#))

**8.- Caso Siefert contra Carabineros de Chile. Recurso de protección. Rol N° 15.219-2018. Corte Suprema, tercera sala. 18 de octubre de 2018.**

**Hechos del caso:** don Walter Siefert objeto, mediante acción de protección, la decisión de la Prefectura del Loa de Carabineros de Chile de disponer su baja de las filas de la institución por mala conducta, con efectos inmediatos, y la suspensión del pago de sus remuneraciones derivada de dicha medida. La sentencia de primera instancia, acogió en parte el recurso, disponiendo la reanudación del pago de esas remuneraciones, por estimar que la baja con efectos inmediatos dispuesta sólo importaba una suspensión o liberación de servicios para el recurrente, circunstancia que no podía traer aparejado el efecto de privarle de sus remuneraciones. Respecto de dicha decisión, Carabineros de Chile apeló.

**Fundamento:** Considerando segundo: *“Que, de esta forma, y al tenor del recurso de apelación en virtud del cual el asunto ha sido elevado a la Corte, corresponde resolver si la baja con efectos inmediatos, pero condicionados al resultado final del sumario pertinente, dispuesta respecto del recurrente, confiere a éste el derecho a percibir sus remuneraciones en tanto la decisión no esté firme.”*

Considerando tercero: *“Que sobre el particular cabe tener presente que la remuneración constituye la retribución por el trabajo que toda persona recibe por su*

*desempeño efectivo, y así lo dispone el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Institución: “El personal de Carabineros tiene derecho, como retribución por sus servicios, al sueldo asignado al grado de su empleo y demás remuneraciones adicionales, asignaciones, bonificaciones, gratificaciones y estipendios de carácter general o especial que correspondan”. Por tanto, si como consecuencia de un procedimiento disciplinario, como sucede en la especie, se produce la desvinculación inmediata de funciones, la lógica consecuencia de ello es que dicho pago sea suspendido, pues la labor a remunerar ya no se realiza. Es por ello que no recibe aplicación en el caso de autos, como pretende el recurrente, lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1968, del Ministerio del Interior, que Establece Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, y conforme al cual: “Las remuneraciones del personal de Carabineros suspendido o en disponibilidad, quedarán reducidas al ochenta por ciento”, pues no ha operado aquí una suspensión de servicios, sino una desvinculación, sujeta, por cierto, a una condición, cual es el resultado del procedimiento disciplinario en curso.”*

Considerando cuarto: *“Que dicho criterio ha sido sostenido también por la Contraloría General de la República, en los Dictámenes números 53.449 y 60.053, de 2009, 20.513, de 2011, y 26.406, de 2012, pronunciamientos que, de acuerdo con los artículos 6 y 9 inciso cuarto de su ley orgánica, son obligatorios para la institución recurrida, de manera que la suspensión del pago de las remuneraciones al actor constituye una decisión ajustada a la ley y dotada de fundamento suficiente.”*

Considerando sexto: *“Que, por consiguiente, la recurrida ha procedido sin apartarse de la legalidad, y de un modo justificado, por lo que no se verifican en la especie los presupuestos previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República para la procedencia del recurso de protección, lo que conduce al rechazo del interpuesto.”* ([Volver](#))

**9.- Caso Calisto contra Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas. Recurso de protección. Rol N° 16.775-2018. Corte Suprema, tercera sala. 18 de octubre de 2018.**

**Hechos del caso:** doña Macarena de Los Ángeles Calisto, la recurrente, fue designada para servir en calidad de suplente un cargo directivo y vacante en la repartición recurrida, desde el 19 de febrero al 19 de agosto del año en curso, “y mientras sean necesarios sus servicios”. Por resolución de 14 de mayo último, emanada de organismo recurrido, se puso término anticipado a dicho nombramiento, acto que se encuentra fundado en diversas consideraciones acerca del desempeño de la sra. Calisto, acto considerado por la recurrente como ilegal y arbitrario.

**Fundamento:** Considerando segundo: *“Que de acuerdo con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 4 de la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo: “Son suplentes aquellos funcionarios designados en esa calidad en los cargos que se encuentren vacantes y en aquellos que por cualquier circunstancia no sean desempeñados por el titular, durante un lapso no inferior a 15*

*días”, y se rigen, según el inciso séptimo del mismo artículo, exclusivamente por las normas del Título I, sobre Normas Generales, del mencionado estatuto. Por su parte, la letra f) del artículo 3 define la carrera funcionaria como: “(...) un sistema integral de regulación del empleo público, aplicable al personal titular de planta, fundado en principios jerárquicos, profesionales y técnicos, que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, la dignidad de la función pública, la capacitación y el ascenso, la estabilidad en el empleo, y la objetividad en las calificaciones en función del mérito y de la antigüedad”. Esta carrera se inicia, conforme a lo prescrito por el artículo 6 de la misma ley, con el ingreso en calidad de titular a un empleo de planta.”*

Considerando tercero: *“Que, de este modo, el personal que ha sido designado en calidad de suplente está al margen de la carrera funcionaria y, por consiguiente, no goza de sus prerrogativas.”*

Considerando cuarto: *“Que, en concordancia con ello, el indicado estatuto legal establece límites a la duración de las suplencias. En el caso particular de aquellas que se sirven respecto de un cargo vacante, tal duración puede extenderse, según el referido artículo 4, como máximo a seis meses.”*

Considerando quinto: *“Que, así, resulta consistente con la normativa reseñada la fijación de un plazo o condición que determine una duración inferior para el cargo suplente, como ha sucedido en la especie. De este modo, habiendo sido designada la recurrente para servir el cargo suplente “mientras sean necesarios sus servicios”, el cese anticipado de*

*dicho nombramiento dispuesto por la autoridad recurrida al amparo de dicha condición no constituye una actuación ilegal.”*

[\(Volver\)](#)

**10.- Caso Ponce contra Colegio San Ignacio de la Compañía de Jesús de Concepción. Recurso de protección. Rol N° 7.400-2018. Corte Suprema, tercera sala. 18 de octubre de 2018.**

**Hechos del caso:** doña María Ponce, actuando en representación de su hijo de 8 años de edad, deduce recurso de protección en contra del Colegio San Ignacio de la Compañía de Jesús de Concepción, fundada en que en 2017 su hijo cursaba primer año de enseñanza básica en el establecimiento recurrido, habiendo sido diagnosticado con el trastorno de Asperger. Agrega que con fecha 6 de diciembre de 2017 recibió en su domicilio una carta dirigida por la rectora Angélica Caro, en la que le informan que en atención a haber transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la no renovación de matrícula para su hijo, se procedió a ratificar dicha medida para el período lectivo 2018. Alega que dicho acto es arbitrario e ilegal, y que conculca las garantías de los numerales 2, 10 y 11 de la CPR.

**Fundamento:** Considerando quinto: *“Que según se dejó asentado en la sentencia de primer grado y se desprende de la carta de 5 de diciembre de 2017 emitida por la Rectora del Colegio recurrido, por su intermedio ésta comunicó a la actora únicamente la ratificación de la medida disciplinaria impugnada en autos mas no sus fundamentos.*

*En efecto, le señaló: “Junto con saludar, mediante la presente la rectoría del Colegio San Ignacio de Concepción, informa que, habiéndose cumplido el plazo de 15 días hábiles de la notificación de no renovación de matrícula, según la normativa vigente se procede a la ratificación de la medida disciplinaria de no renovación de matrícula del menor hijo de la recurrente para el año 2018. Es cuanto puedo informar, atentamente. Ángela Caro Rodríguez. Rectora Colegio San Ignacio Concepción.””*

Considerando sexto: *“Que la ausencia, en dicho acto formal de comunicación, de los fundamentos en que se sustentó la medida de no renovación de matrícula del menor de autos para el año 2018, además de afectar el derecho a un debido proceso en tanto ciertamente afecta el derecho a impugnar la decisión por las vías legales pertinentes, la torna en una medida arbitraria, precisamente por no expresar las consideraciones que permitan calificarla como un acto jurídicamente razonable, y que atenta contra la garantía constitucional de igualdad ante la ley desde que importa un trato discriminatorio contra el recurrente en relación con el dispensado a otras personas que, en situación jurídica equivalente, han podido conocer oportuna y debidamente los motivos fácticos y jurídicos en que se funda una decisión de esta naturaleza.”*

Considerando séptimo: *“Que si bien atendido lo antes razonado corresponde confirmar la sentencia en alzada, esto se hará únicamente para efectos que la recurrida exponga formalmente a la actora la motivación en que se sustenta la medida de no renovación*



*de matrícula del menor, toda vez que, atendido lo informado en relación con el cumplimiento de la orden de no innovar de autos en el sentido que a pesar de haberse mantenido abierta durante este año 2018 la posibilidad de matrícula del menor, éste no se presentó a clases, figurando actualmente en el Sistema de Información General de Estudiantes matriculado en un establecimiento diverso, a saber, la Escuela Diferencial Pierre Mendes France; no resulta posible acceder a la cautela solicitada -dejar sin efecto la no renovación de matrícula y permitir al menor completar su período de matrícula para el año 2018-, por haber perdido oportunidad.” ([Volver](#))*

**11.- Caso Banco de Chile contra Unidad de Análisis Financiero. Recurso de reclamación. Rol N° 14.714-2018. Corte Suprema, tercera sala. 18 de octubre de 2018.**

**Hechos del caso:** Banco de Chile reclama de multa impuesta por la UAF, de 500 UF, por haber incurrido el Banco en la infracción del artículo 5° de la Ley N° 19.913, al informar transacciones inexistentes al comunicar la ejecución de 1.119 operaciones en efectivo que contenían un error acerca de su cuantía, producto de la incorporación de dos ceros en cada uno de los montos superiores a 450 Unidades de Fomento.

**Fundamento:** Considerando tercero: “*Que la Unidad de Análisis Financiero ha señalado expresamente en la Resolución Exenta D.J. N° 111- 027-2017 de 10 de enero de 2017, que el sujeto obligado incurrió en la transgresión del artículo 5° de la Ley N° 19.913 por no reportar*

*las operaciones en efectivo superiores a 450 Unidades de Fomento durante el período comprendido entre el mes de abril de 2011 y junio de 2012, tratándose de una infracción menos grave, puesto que la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913 determina que reúnen tal carácter aquellas contravenciones a lo dispuesto en el artículo 5°, las que serán sancionadas por el Director de la Unidad tomando en especial y estricta consideración la capacidad económica del infractor, gravedad y consecuencias del hecho u omisión.”*

Considerando cuarto: “*Que en el caso concreto, el Banco de Chile informó transacciones inexistentes al comunicar la ejecución de 1.119 operaciones en efectivo que contenían un error acerca de su cuantía, producto de la incorporación de dos ceros en cada uno de los montos superiores a 450 Unidades de Fomento. Lo anterior configura un incumplimiento del deber de informar a la autoridad desde dos puntos de vista: primero, porque el Banco de Chile no cumplió con enviar la información de las operaciones en efectivo superiores a 450 Unidades de Fomento, infringiendo el artículo 5° de la Ley N° 19.913, vigente a la época de los hechos; y, segundo, porque no acata la instrucción expresa de la Unidad de Análisis Financiero dada por la Circular N° 6 de 29 de septiembre de 2005, que instruye a las entidades públicas y privadas detalladas en el artículo 3° de la mentada ley, a reportar dicha información con una periodicidad de carácter mensual.”*

Considerando quinto: “*Que no se desconoce la remisión de la información por el sujeto obligado a ello, sino que el reproche se*

*circunscribe a la inexactitud de la información reportada a la autoridad. En efecto, la equivocación anotada impide entender que el deber de informar se encuentra cumplido, pues la entrega de la información acerca de las operaciones en efectivo superiores a determinado monto, supone que la misma sea verídica. En idéntico sentido cabe destacar que aun cuando resulta ser cierto que la cuantía de los montos informados por la reclamante de manera errónea, no impidió que todas las operaciones por sobre el monto dispuesto por la ley se comunicarán a la autoridad respectiva, no lo es menos que, al proporcionar información incorrecta a través del reporte periódico enviado a la entidad revisora, se torna menos eficiente la labor legal encomendada a la Unidad de Análisis Financiero, puesto que la verificación y el examen de la información remitida por los sujetos obligados, tiene por propósito establecer la existencia o no de indicios relacionados con la comisión de delitos vinculados al lavado de activos y financiamiento del terrorismo, lo cual supone que los datos proporcionados sean fehacientes.” ([Volver](#))*

## II.- JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

### 1.- Contraloría General de la República, exención temporal de toma de razón e indultos particulares, dictamen N° 25.190, de 8 de octubre de 2018.

**Hechos del caso:** Se dirige a Contraloría General la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos solicitando la reconsideración de la resolución N° 13, de

14 de mayo de 2018, de esta Entidad Fiscalizadora, que eximió temporalmente del trámite de toma de razón a los actos administrativos que conceden indultos particulares. Exponen que su requerimiento se funda en que dicho documento no distinguiría en cuanto a qué tipos de indultos podrían llegar a concederse en el período estipulado, encontrándose eventualmente dentro de los beneficiados personas condenadas por crímenes de lesa humanidad.

**Fundamento:** *Por su parte, en cuanto a las atribuciones de esta Entidad Fiscalizadora, cabe anotar que la Constitución Política de la República dispone en su artículo 99, que la Contraloría General ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración del Estado y que, en el ejercicio de esa función, tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por esta Contraloría, o representará la ilegalidad de que puedan adolecer. En tanto, el inciso quinto del artículo 10 de la ley N° 10.336, ley orgánica de este Ente de Control, faculta al Contralor General para dictar disposiciones sobre exención de toma de razón en los términos que expresa. En ese orden, es del caso señalar que la toma de razón es un mecanismo de control selectivo y obligatorio de la juridicidad de los actos administrativos que se refieren a materias esenciales, que vela por el resguardo del principio de probidad, por el derecho a una buena administración y por el cuidado y buen uso de los recursos públicos. Atendido ello, y teniendo en consideración el alto número de actos administrativos que ingresan anualmente a dicho trámite de legalidad, el que además se ha incrementado por los nuevos órganos de la Administración*

*que han sido creados en el último tiempo, exigen concentrar los recursos humanos y materiales en la revisión preventiva de los actos sobre materias esenciales en que exista un número significativo de actuaciones que se aparten del marco jurídico aplicable. En ese contexto se dictó la resolución N° 13, de 2018, de este origen, que eximió*

*temporalmente de toma de razón los actos administrativos que conceden indultos, desde el 15 de mayo de 2018 hasta el 15 de mayo de 2019, materia que se encontraba afecta a dicho control, según lo prescrito en el artículo 10.4.5 de la precitada resolución N° 1.600, de 2008, de esta Contraloría General. Lo anterior, fundado en que en los últimos años se observó que la tramitación de dichas actuaciones se ha ajustado al marco normativo, cursándose en el trámite de toma de razón la mayoría de dichos actos.” ([Volver](#))*

### **2.- Contraloría General de la República, requisitos regularización de construcciones, dictamen N° 25.256, de 8 de octubre de 2018.**

**Hechos del caso:** La I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago remite a CGR la presentación mediante la cual el señor Rodrigo Cortés Bustamante reclama en contra de la Dirección de Obras Municipales de Estación Central (DOM), por el rechazo efectuado a través del acta N° 274, de fecha 24 de enero de 2017, a la solicitud de regularización N° 2970-16, respecto del inmueble que singulariza -en el marco de lo dispuesto en la ley N° 20.898, que establece un procedimiento simplificado para la regularización de viviendas de autoconstrucción-, con el fundamento, en

lo que importa, de que la “Zona de Villa Portales se encuentra congelada para el otorgamiento de permisos de edificación”. Al efecto, manifiesta que esa negativa no resulta procedente toda vez que a las solicitudes de permisos y recepción simultánea, conforme a los procedimientos simplificados contemplados en la enunciada ley N° 20.898, no le son aplicables las disposiciones prescritas en el artículo 117 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones –aprobada por el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo-, sobre postergación de permisos, según lo expresado en el oficio N° 232, de fecha 14 de junio de 2017, del Jefe del Departamento de Desarrollo Urbano de la nombrada cartera de Estado.

**Fundamento:** *Sobre el particular, cabe consignar que el artículo 1° de la singularizada ley N° 20.898 prevé que “Los propietarios de viviendas que no cuenten con recepción definitiva, total o parcial, emplazadas en áreas urbanas o rurales, podrán dentro del plazo de tres años contado desde la publicación de esta ley, obtener los permisos de edificación y de recepción definitiva”, siempre que las viviendas cumplan con los requisitos que ahí se detallan, entre ellos, en lo que concierne, “2) No estar emplazadas en áreas de riesgo o protección, en terrenos declarados de utilidad pública o en bienes nacionales de uso público. Tratándose de áreas urbanas, deberán estar emplazadas en suelo que admita el uso residencial”. Luego, que el inciso primero del artículo 2° de ese cuerpo legal, también en lo que interesa, establece los documentos que se deben presentar ante la Dirección de Obras*



*Municipales pertinente para una solicitud de permiso y recepción simultánea. A su vez, el inciso segundo del mismo artículo preceptúa que “La dirección de obras municipales, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, revisará exclusivamente el cumplimiento de las normas urbanísticas a que se refiere el número 2) del artículo 1° de esta ley y, con el solo mérito de los documentos a que alude el presente artículo, otorgará el correspondiente certificado de regularización, si fuere procedente. En este sentido, teniendo en cuenta el carácter excepcional de la normativa en comento, corresponde que su interpretación sea restrictiva, considerando que el nombrado texto legal ha indicado quiénes pueden acogerse a este procedimiento particular, especificando los requisitos que deben cumplir las viviendas al efecto y los documentos que deben presentarse para ello. Precitado lo anterior, es menester apuntar que la solicitud de regularización en cuestión dice relación con un inmueble emplazado en La Plazuela del Peral N° 7, en un sector que perteneció a la comuna de Santiago hasta el año 1984, data en que fue traspasado a la comuna de Estación Central. Asimismo, que dicho sector se encuentra regulado por el mencionado decreto N° 2.350, de 1961, del Ministerio de Obras Públicas, que modifica el Plano Regulador de Santiago - que a la fecha consistía en el Plano Oficial de Urbanización de la comuna de Santiago y la Ordenanza Local de Edificación para la comuna de Santiago, sancionados, respectivamente, por los decretos N°s 3.850 y 4.716, ambos de 1939, del Ministerio del Interior-, y que de acuerdo a lo establecido en la concerniente “Modificación al Plano Regulador de la Quinta Normal de la comuna de Santiago”, de conformidad al plano N°*

*4.661, aprobada por el decreto N° 193, de 1974, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el inmueble se ubica en un “área verde de uso restringido edificación limitada”, que pertenece a un “área en la cual toda nueva edificación está prohibida, a excepción de los espacios destinados a centro comunitario, local de culto y mercado”.*

*“En ese contexto, y en armonía con lo manifestado por las reparticiones informantes, es dable concluir que las solicitudes de regularización de la especie no cumplen con los requisitos establecidos en el citado N° 2 del artículo 1° de la ley N° 20.898, toda vez que el inmueble se emplaza en un sector que no admite el uso residencial, por lo que los rechazos realizados por la DOM a los aludidos expedientes se ajustaron a derecho.” ([Volver](#))*

**3.- Contraloría General de la República, Gendarmería y sistema de turnos, dictamen N° 25.298, de 8 de octubre de 2018.**

**Hechos del caso:** Se dirige a Contraloría General, el señor Joel Parra Villanueva, funcionario de Gendarmería de Chile, quien, en el marco de un sumario administrativo incoado en su contra, solicita un pronunciamiento en relación al número de horas de descanso que un servidor de esa institución debe tener, considerando el sistema de turnos que ésta utiliza. Por su parte, don Joe González Barraza, Presidente Nacional de la Asociación Nacional de Suboficiales y Gendarmes de esa entidad penitenciaria, solicita una investigación destinada a determinar las eventuales responsabilidades administrativas involucradas en la extensión de las

jornadas de trabajo de los funcionarios de esa institución, expresando que en algunos casos éstas se elevarían a más de cuarenta días seguidos por un día de descanso, en turnos de cuatro horas de trabajo por cuatro horas de descanso, situación que habría llevado, en su opinión, a que un gendarme se suicidara.

**Fundamento:** *Sin perjuicio de todo lo anterior cabe manifestar que según lo dispuesto en el N° 15 del artículo 6° del decreto ley N° 2.859, de 1979, que fijó la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, entre las atribuciones de su máxima jefatura se contempla la de fijar los horarios y turnos de trabajo que debe cumplir el personal, para lo cual, añade, determinará los descansos o franquicias compensatorias de acuerdo a las necesidades del servicio. En ejercicio de ello la aludida autoridad estableció, mediante su resolución exenta N° 6.174, de 2011, los turnos del personal de las plantas de oficiales penitenciarios y suboficiales y gendarmes que se desempeñen en las guardias internas de los establecimientos penitenciarios del país. Dicha resolución fija un conjunto de sistemas de turnos, cada uno con su respectivo descanso, entre los cuales no aparece la modalidad de cuatro horas de trabajo por cuatro horas de descanso, a la que aluden los recurrentes y que el Director Nacional también menciona en su informe.”*

*“Expuesto lo anterior, debe recordarse que no obstante que compete a la superioridad del servicio fijar y determinar los turnos del personal que ejecutará las funciones continuas y regulares de la institución, ésta se encuentra obligada a respetar las normas estatutarias que rigen la materia, estableciendo también los*

*descansos complementarios o franquicias compensatorias que correspondan. A su vez, cabe advertir que la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General contenida en su dictamen N° 7.665, de 2007, entre otros, ha señalado que al establecerse los turnos se debe tener en cuenta tanto la posibilidad real de que el empleado se encuentre en condiciones de efectuar adecuadamente las tareas que se le encomienden, como asimismo el hecho de que la extensión horaria no le signifique un esfuerzo físico o intelectual que, por su intensidad, pueda afectar su salud. En este orden de consideraciones debe anotarse que un turno diario que comprenda lapsos sucesivos de cuatro horas de trabajo por cuatro de descanso, durante 40 días seguidos incluso, no aparece como uno que permita al funcionario recuperar las energías necesarias para el desarrollo eficiente de la labor, por lo que dicho sistema debe ser revisado, así como también cualquier otro sistema de distribución de la jornada que no satisfaga las condiciones antes anotadas.”* ([Volver](#))

**4.- Contraloría General de la República, declaración de salud no apta y falta de fundamentación, dictamen N° 25.420, de 9 de octubre de 2018.**

**Hechos del caso:** Se ha dirigido a CGR el señor Octavio Rivera Hazbun, exfuncionario de Carabineros de Chile, impugnando la licitud de la decisión adoptada por la Comisión Médica Central de esa institución, contenida en la resolución exenta N° 784, de 2017, de declarar no apta la salud del interesado, la que, en opinión de esa entidad, y por los

motivos que expresa en su informe, se ajustaría a derecho.

**Fundamento:** “Enseguida, acerca de la circunstancia de no haberse ponderado el certificado de su médico tratante, se debe anotar, por una parte, que si bien, y en armonía con lo manifestado en el dictamen N° 69.993, de 2011 y en el oficio N° 12.160, de 2017, de este origen, entre otros, la conclusión que adopte la referida comisión médica no puede ser objetada con una certificación elaborada por un médico particular, en razón de que a aquella le compete en forma exclusiva informar sobre la capacidad física de los servidores de Carabineros de Chile, lo cierto es que para emitir una decisión acerca de la salud de un funcionario de esa institución policial, debe, a la luz de lo prescrito en el artículo 41, inciso cuarto, en relación con el artículo 11, inciso segundo, ambos de la ley N° 19.880, emitirse un acto fundado en el que se expresen los antecedentes de hecho y de derecho que se tuvieron en consideración para adoptar su determinación, exigencia que no se advierte cumpla la citada resolución exenta N° 784, de 2017. En efecto, de la lectura de dicho acto administrativo no consta que ese cuerpo colegiado haya ponderado el informe particular que acompañó el señor Rivera Hazbun ni tampoco que el asesor psiquiátrico de la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile hubiese analizado la capacidad física de aquel, toda vez que en su informe de evaluación psiquiátrica N° 111/2017 -que habría sido considerado por ese cuerpo colegiado, como se indica en la referida resolución exenta N° 784, de 2017, y que se tuvo a la vista-, solo relata la opinión que expresó el médico tratante del afectado, sin señalar si la comparte o no, ni tampoco

*formuló alguna sugerencia a la referida comisión respecto del estado de salud del recurrente. Por consiguiente, cabe concluir que la mencionada resolución exenta N° 784, de 2017, de la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile, mediante la cual se declaró no apta la salud del interesado, no se encuentra debidamente fundada, razón por la cual corresponde que ese cuerpo colegiado emita un nuevo acto administrativo, en el cual conste que se ponderó expresamente el antecedente -certificado de un médico particular-, que el petionario acompañó.”*  
([Volver](#))

**5.- Contraloría General de la República, descuentos de remuneraciones ante licencias médicas rechazadas, dictamen N° 25.422, de 9 de octubre de 2018.**

**Hechos del caso:** Se dirige a Contraloría General la señora Marcela Ester Millán Oyarzún, funcionaria del Servicio de Impuestos Internos, consultando si procede que su empleador le descuente las remuneraciones correspondientes a las licencias médicas rechazadas que indica, mientras se encuentre pendiente de resolución el recurso que interpuso ante la Superintendencia de Seguridad Social.

**Fundamento:** A su vez, conviene puntualizar que el artículo 63 del decreto N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez -COMPIN- e Instituciones de Salud Previsional, señala, en lo atinente, que la devolución de los estipendios indebidamente recibidos por el beneficiario de una licencia médica rechazada

*es obligatoria, debiendo el empleador adoptar las providencias conducentes al inmediato reintegro de las mismas. Luego, es útil destacar que, en armonía con lo indicado en el dictamen N° 56.059, de 2016, de este origen, el descuento de remuneraciones originado por una licencia médica rechazada o reducida, solo puede materializarse una vez que esa decisión sea ratificada por el COMPIN respectivo, o luego de transcurrido el pertinente plazo de reclamo, sin que este se haya efectuado. Ahora bien, en lo que dice relación con el recurso que la recurrente habría presentado ante la Superintendencia de Seguridad Social, es útil advertir que este no se encuentra previsto en el citado reglamento de licencias médicas, por lo que la interposición de dicha impugnación no puede producir el efecto de privar a los servicios de la facultad de efectuar los aludidos descuentos, por cuanto la intervención de la indicada superintendencia en este ámbito, se enmarca en su calidad de autoridad técnica de control y no forma parte del procedimiento de impugnación señalado precedentemente, tal como resolvió, entre otros, en el dictamen N° 87.375, de 2016, de este origen.” ([Volver](#))*

### **6.- Contraloría General de la República, prohibición de delegar funciones en Cochilco, dictamen N° 25.550, de 11 de octubre de 2018**

**Hechos del caso:** La Comisión Chilena del Cobre -COCHILCO-, consulta a CGR acerca de la legalidad de las resoluciones exentas Nos 1.897 y 637, ambas de 2018, del Ministerio de Defensa Nacional y del Estado Mayor Conjunto, respectivamente, mediante las cuales las autoridades máximas de dichos organismos delegaron en el funcionario que en cada caso

individualizan, las funciones que la ley les asigna en su condición de Consejeros de esa comisión, por estimar que la mencionada calidad es indelegable, en razón de los argumentos que exponen.

**Fundamento:** “Sobre el particular, el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería, indica, en lo pertinente, que la Comisión Chilena del Cobre es un organismo funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Minería. Tiene por objeto servir de asesor técnico especializado del Gobierno en materias relacionadas con el cobre y sus subproductos y con todas las sustancias minerales metálicas y no metálicas, con excepción del carbón y los hidrocarburos, y desempeñar las funciones fiscalizadoras y las demás que le señale ese texto legal.

A su turno, el artículo 4°, del citado texto legal, dispone que la Comisión estará administrada por un Consejo compuesto por el Ministro de Minería, que lo presidirá; el Ministro de Defensa Nacional; el Jefe del Estado Mayor Conjunto; dos representantes designados por el Consejo del Banco Central de Chile y dos representantes designados por decreto supremo por el Presidente de la República. En ausencia del Ministro de Minería presidirá el Consejo el integrante que corresponda, según el orden de precedencia antes señalado. Al respecto, es necesario anotar que el artículo 25 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado indica que “El Ministro será subrogado por el respectivo Subsecretario y, en caso de existir más de uno, por el de más antigua designación; salvo que el

*Presidente de la República nombre a otro Secretario de Estado o que la ley establezca para Ministerios determinados otra forma de subrogación". En concordancia con ello, el artículo 2° letra a) del decreto ley N° 1.028, de 1975 establece, dentro de las funciones de los subsecretarios como colaboradores inmediatos del ministro, que les corresponde subrogar al ministro en caso de ausencia temporal o impedimento transitorio para el cumplimiento de las funciones de su cargo. A su vez, según lo dispone el artículo 8° de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, "En caso de ausencia o inhabilidad, el Ministro de Defensa Nacional será subrogado por el Subsecretario de Defensa, y en caso de ausencia o inhabilidad de éste, por el Subsecretario para las Fuerzas Armadas. En caso de ausencia o inhabilidad de ambos, por otro Ministro de Estado". En tanto, el artículo 26, inciso final, de la misma ley orgánica dispone "El Subjefe del Estado Mayor Conjunto subrogará al Jefe del Estado Mayor Conjunto en caso de ausencia o inhabilidad y deberá pertenecer a una institución de las Fuerzas Armadas distinta a la de éste". Enseguida, de conformidad con los artículos 4° y 79 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, la institución de la subrogación de un cargo procederá cuando no esté desempeñado efectivamente por el titular o suplente, por cualquier causa, lo que ha de entenderse que se produce cuando existe una causa que imposibilite al servidor para ejercer su empleo, entre las que deben considerarse no sólo los feriados, licencias médicas, permisos,*

*comisiones de servicios y cometidos funcionarios, sino que también cualquier otro motivo de similar naturaleza que justifique la asunción de labores del subrogante para no interrumpir la continuidad de la función pública (aplica criterio contenido, entre otros, en los dictámenes Nos 22.237, de 1995; 31.331, de 1999; 8.275, de 2009; 29.148, de 2012 y 98.081, de 2014, todos de esta procedencia). Como se puede apreciar, de la normativa invocada aparece que el legislador asignó de manera expresa y especial una función específica tanto al Ministro de Defensa Nacional como al Jefe del Estado Mayor Conjunto, distinta de aquellas habituales de sus respectivas instituciones y en consideración a sus cargos, atendida la relevancia estratégica de las decisiones que debe adoptar el Consejo de la COCHILCO, otorgándole al señalado Secretario de Estado la responsabilidad de presidirlo en caso de ausencia del Ministro de Minería. De este modo, si alguna de las anotadas autoridades y jefaturas se ven impedidas de asistir a las sesiones del Consejo de la COCHILCO, deberán ser subrogadas por quien tenga legalmente esa función, lo que en la especie ha sido expresamente determinado por los citados artículos 8° y 26, inciso final, de la ley N° 20.424. En consecuencia, no ha procedido la delegación de facultades en cuestión, por cuanto no puede considerarse como susceptible de delegación la calidad de Consejeros que tienen los Ministros de Minería y de Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto." ([Volver](#))*